

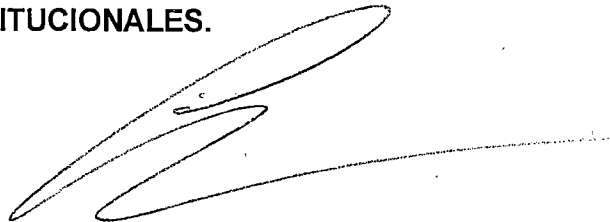
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Bogotá D.C., 14 JUL 2026

**«CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y
SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 187)», ADOPTADO EN LA 95.^a
REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 15 DE
JUNIO DE 2006, EN GINEBRA, SUIZA**

AUTORIZADO

SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA
LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.



MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES


ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 187)», ADOPTADO EN LA 95.ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 15 DE JUNIO DE 2006, EN GINEBRA, SUIZA

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del «CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 2006 (NÚM. 187)», ADOPTADO EN LA 95.ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EL 15 DE JUNIO DE 2006, EN GINEBRA, SUIZA

Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Tratado, certificado por el Coordinador (E) del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que corresponde a su versión en español publicada en la página oficial de la Organización Internacional del Trabajo a través del enlace : https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID%2CP12100_LANG_CODE:312332%2Ces y que consta en cuatro (04) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de quince (15) folios

**NORMLEX**

Information System on International Labour Standards

Búsqueda | Instrucción

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006)*(Entrada en vigor: 20 agosto 2013)**Adopción: Ginebra, 94ª reunión CIT (23 febrero 2006) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).**El Convenio puede ser denunciado: 20 agosto 2033 - 20 agosto 2034*

Versión original de MLC, 2006

Descargar el texto completo del MLC, 2006 en su versión enmendada en formato PDF: inglés - Francés - Español - árabe - alemán - ruso - chino

MLC, 2006 Indice

MLC, 2006 Preámbulo y los Artículos

Nota explicativa sobre el reglamento y el código del convenio sobre el trabajo marítimo

Título 1. Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques

Título 2. Condiciones de empleo

Título 3. Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda

Título 4. Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social

Título 5. Cumplimiento y control de la aplicación

Anexo A2-I

Anexo A4-I

Anexo B4-I

Anexo A5-I

Anexo A5-II:

Certificado de Trabajo Marítimo

Declaración de Conformidad Laboral Marítimo - Parte I y II

Certificado Provisional de Trabajo Marítimo

Anexo A5-III

Enmiendas				
Título de la enmienda	Estalus	Fin del período de desacuerdo formal	Notas	
Enmiendas de 2014 al MLC, 2006	En vigor	18 Jul 2016	Fecha de entrada en vigor: 18 enero 2017	Lista de países
Enmiendas de 2016 al MLC, 2006	En vigor	08 Jul 2018	Fecha de entrada en vigor: 08 enero 2019	Lista de países
Enmiendas de 2018 al MLC, 2006	En vigor	26 Jun 2020	Fecha de entrada en vigor: 26 diciembre 2020	Lista de países
Enmiendas de 2022 al MLC, 2006	En vigor	23 Jun 2024	Fecha de entrada en vigor: 23 diciembre 2024	Lista de países
Enmiendas de 2025 al MLC, 2006	No está en vigor	23 Jun 2027	Fecha prevista de entrada en vigor: 23 diciembre 2027	Lista de países

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de febrero de 2006, en su nonagésima cuarta reunión,

Deseando elaborar un instrumento único y coherente que recoja en lo posible todas las normas actualizadas contenidas en los convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo vigentes, así como los principios fundamentales que figuran en otros convenios internacionales del trabajo, y en particular en:

- el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29);
- el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87);
- el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98);
- el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100);
- el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105);

- el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111);
- el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); y
- el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182);

Teniendo presente el mandato fundamental de la Organización, esto es, promover condiciones de trabajo decente;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, 1998;

Teniendo presente también que la gente de mar está amparada por las disposiciones de otros instrumentos de la OIT y tiene otros derechos reconocidos como derechos y libertades fundamentales que rigen para todas las personas;

Considerando que las actividades del sector marítimo se desarrollan en el mundo entero y que, por ende, la gente de mar necesita una protección especial;

Teniendo presentes también las normas internacionales relativas a la seguridad de los buques, la protección de las personas y la calidad de la gestión de los buques contenidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, enmendado, y el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, enmendado, así como los requisitos sobre formación y competencias de la gente de mar contenidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado;

Recordando que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, establece un marco jurídico general con arreglo al cual deben regirse todas las actividades que se realicen en los mares y océanos y tiene una importancia estratégica como base para la acción y cooperación en el sector marítimo en los planos nacional, regional y mundial, y que es necesario mantener la integridad de su contenido;

Recordando que el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, define los deberes y obligaciones de los Estados del pabellón en relación, entre otras cosas, con las condiciones de trabajo, la dotación y las cuestiones sociales en los buques que enarbolan su pabellón;

Recordando el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las previstas en el convenio o la recomendación;

Decidida a procurar que este nuevo instrumento se formule de tal manera que tenga la mayor aceptación posible entre los gobiernos, los armadores y la gente de mar comprometidos con los principios del trabajo decente, que pueda actualizarse fácilmente y que facilite una aplicación y un control de la aplicación efectivos de sus disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la elaboración de dicho instrumento, cuestión que constituye el único punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006.

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo I

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a dar pleno efecto a sus disposiciones de la manera prevista en el artículo VI para garantizar el derecho de toda la gente de mar a un empleo decente.
2. Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la aplicación y el control de la aplicación efectivos del presente Convenio.

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo II

1. A los efectos del presente Convenio, y a menos que en disposiciones específicas se estipule otra cosa:

(a) **la expresión autoridad competente** designa al ministro, departamento gubernamental u otra autoridad facultada para dictar y controlar la aplicación de reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;

(b) **la expresión declaración de conformidad laboral marítima** designa la declaración a que se hace referencia en la regla 5.1.3;

(c) **la expresión arqueo bruto** designa el tonelaje bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en otro convenio que lo sustituya; en el caso de los buques a los que se aplica el sistema provisional de medición de arqueo adoptado por la Organización Marítima Internacional, el arqueo bruto será el que figura en el apartado «OBSERVACIONES» del Certificado Internacional de Arqueo (1969);

(d) **la expresión certificado de trabajo marítimo** designa el certificado de trabajo marítimo a que se hace referencia en la regla 5.1.3;

(e) **la expresión requisitos del presente Convenio** designa los requisitos contenidos en los artículos, así como en el Reglamento y en la parte A del Código del presente Convenio;

(f) **los términos gente de mar o marino** designan a toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplique el presente Convenio;

(g) **la expresión acuerdo de empleo de la gente de mar** incluye abarca tanto el contrato de trabajo como el contrato de enrolamiento;

(h) **la expresión servicio de contratación y colocación de la gente de mar** designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar gente de mar por cuenta de los armadores o en colocarla al servicio de los armadores;

(i) **el término buque** designa a toda embarcación distinta de las que navegan exclusivamente en aguas interiores o en aguas situadas dentro de o en las inmediaciones de aguas abrigadas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias, y

(j) **el término armador** designa al propietario de un buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, ha aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los armadores en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del armador.

2. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a toda la gente de mar.

3. Cuando, a los efectos del presente Convenio, haya dudas sobre la condición de gente de mar de alguna categoría de personas, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

4. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, el presente Convenio se aplica a todos los buques, de propiedad pública o privada, que se dediquen habitualmente a actividades comerciales, con excepción de los buques dedicados a la pesca u otras actividades similares y de las embarcaciones de construcción tradicional, como los dhows y los juncos. El presente Convenio no se aplica a los buques de guerra y las unidades navales auxiliares.

5. Cuando haya dudas en cuanto a si el presente Convenio se aplica a un buque o a una categoría particular de buques, la cuestión será resuelta por la autoridad competente de cada Miembro, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

6. Cuando la autoridad competente determine que no sería razonable o factible en el momento actual aplicar algunos elementos particulares del Código a que se refiere el artículo VI, párrafo 1, a un buque o ciertas categorías de buques que enarbolan el pabellón del Miembro, las disposiciones pertinentes del Código no serán aplicables siempre y cuando el tema de que se trate esté contemplado de manera diferente en la legislación nacional, en convenios colectivos o en otras medidas. Sólo podrá recurrirse a dicha posibilidad en consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas y únicamente respecto de buques con un arqueo bruto inferior a 200 que no efectúen viajes internacionales.

7. Toda decisión que un Miembro adopte de conformidad con los párrafos 3, 5 o 6 del presente artículo deberá comunicarse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien la notificará a los Miembros de la Organización.

8. A menos que se disponga otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia al Reglamento y al Código.

DERECHOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo III

Todo Miembro deberá verificar que las disposiciones de su legislación respetan, en el contexto del presente Convenio, los derechos fundamentales relativos a:

- (a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- (d) la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.

DERECHOS EN EL EMPLEO Y DERECHOS SOCIALES DE LA GENTE DE MAR

Artículo IV

1. Toda la gente de mar tiene derecho a un lugar de trabajo seguro y protegido en el que se cumplan las normas de seguridad.
2. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones de empleo justas.
3. Toda la gente de mar tiene derecho a condiciones decentes de trabajo y de vida a bordo.
4. Toda la gente de mar tiene derecho a la protección de la salud, a la atención médica, a medidas de bienestar y a otras formas de protección social.
5. Todo Miembro, dentro de los límites de su jurisdicción, deberá asegurar que los derechos en el empleo y los derechos sociales de la gente de mar enunciados en los párrafos anteriores de este artículo se ejerzan plenamente, de conformidad con los requisitos del presente Convenio. A menos que en el Convenio se disponga específicamente otra cosa, dicho ejercicio podrá asegurarse mediante la legislación nacional, los convenios colectivos aplicables, la práctica u otras medidas.

RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE APLICACIÓN Y CONTROL DE LA APLICACIÓN

Artículo V

1. Todo Miembro deberá aplicar y controlar la aplicación de la legislación o de otras medidas que haya adoptado para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio por lo que se refiere a los buques y la gente de mar bajo su jurisdicción.
2. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluye la realización de inspecciones periódicas, la presentación de informes, la aplicación de medidas de supervisión y el recurso a los procedimientos judiciales previstos por la legislación aplicable.

3. Todo Miembro deberá velar por que los buques que enarbolan su pabellón lleven un certificado de trabajo marítimo y una declaración de conformidad laboral marítima, según lo dispuesto en el presente Convenio.
4. Todo buque al que se aplique el presente Convenio podrá, de conformidad con la legislación internacional, ser sometido a inspección por un Miembro distinto del Estado del pabellón cuando el buque se encuentre en uno de los puertos de dicho Miembro, a fin de determinar si el buque cumple los requisitos del presente Convenio.
5. Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los servicios de contratación y colocación de gente de mar que se hayan establecido en su territorio.
6. Todo Miembro deberá prohibir las infracciones de los requisitos del presente Convenio y, de conformidad con la legislación internacional, establecer sanciones o exigir, en virtud de su propia legislación, la adopción de medidas correctivas adecuadas para desalentar tales infracciones.
7. Todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio de tal manera que se asegure que los buques de los Estados que no hayan ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado.

REGLAMENTO Y PARTES A Y B DEL CÓDIGO

Artículo VI

1. El Reglamento y las disposiciones de la parte A del Código son obligatorias. Las disposiciones de la parte B del Código no son obligatorias.
2. Todo Miembro se compromete a respetar los principios y derechos enunciados en el Reglamento y a aplicar cada regla en la forma prevista en las disposiciones correspondientes contenidas en la parte A del Código. Asimismo, los Miembros darán debida consideración al cumplimiento de sus responsabilidades en la forma prevista en la parte B del Código.
3. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar los principios y derechos en la forma prevista en la parte A del Código podrá aplicar esta parte A mediante disposiciones de su legislación u otras medidas que sean sustancialmente equivalentes a las disposiciones de dicha parte A, a menos que en el presente Convenio se disponga expresamente otra cosa.
4. Sólo a efectos del párrafo 3 del presente artículo, se considerará que toda ley, reglamento, convenio colectivo u otra medida de aplicación es sustancialmente equivalente, en el contexto de este Convenio, si el Miembro verifica que:
 - (a) favorece la realización plena del objeto y propósito general de la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código, y
 - (b) da efecto a la disposición o las disposiciones pertinentes de la parte A del Código.

CONSULTAS CON LAS ORGANIZACIONES DE ARMADORES Y DE GENTE DE MAR

Artículo VII

En los casos en que en un Miembro no existan organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, toda excepción, exención o aplicación flexible del presente Convenio respecto de la cual éste exija la celebración de consultas con dichas organizaciones sólo podrá ser objeto de una decisión de ese Miembro previa consulta con el Comité a que se hace referencia en el artículo XIII.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo VIII

1. Las ratificaciones formales del presente Convenio deberán ser comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
3. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.
4. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

DENUNCIA

Artículo IX

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo después de que haya expirado un período de diez años contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio cuando expire cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

EFFECTOS DE LA ENTRADA EN VIGOR

Artículo X

El presente Convenio revisa los convenios siguientes:

Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)

Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)

Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)

- Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
- Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
- Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
- Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
- Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
- Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
- Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
- Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
- Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
- Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
- Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
- Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
- Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
- Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
- Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
- Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
- Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
- Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
- Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
- Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
- Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
- Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
- Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
- Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
- Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)

Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)

Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)

Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180).

FUNCIONES DE DEPOSITARIO

Artículo XI

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias del presente Convenio.
2. Cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo VIII, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo XII

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a efectos de su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, aceptaciones y denuncias registradas en virtud del presente Convenio.

COMITÉ TRIPARTITO ESPECIAL

Artículo XIII

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo.
2. Para tratar de las cuestiones concernientes al presente Convenio, este Comité estará compuesto por dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima.
3. Los representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité.
4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos Grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al número total de los gobiernos representados en la reunión de que se

trate y autorizados a votar en ella.

ENMIENDAS AL PRESENTE CONVENIO

Artículo XIV

1. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar enmiendas a cualesquiera disposiciones del presente Convenio, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y con las normas y procedimientos de la Organización para la adopción de convenios. También podrán adoptarse enmiendas al Código con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo XV.
2. El texto de las enmiendas se remitirá, para su ratificación, a los Miembros cuyos instrumentos de ratificación del presente Convenio hayan sido registrados antes de la adopción de dichas enmiendas.
3. En el caso de los demás Miembros de la Organización, el texto del Convenio en su forma enmendada se les remitirá para su ratificación de conformidad con el artículo 19 de la Constitución.
4. Se considerará que las enmiendas han sido aceptadas en la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones - de la enmienda o del Convenio en su forma enmendada, según el caso - de al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante mundial.
5. Las enmiendas que se adopten de conformidad con el artículo 19 de la Constitución serán obligatorias únicamente para los Miembros de la Organización cuyas ratificaciones hayan sido registradas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
6. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas entrarán en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 supra o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación de la enmienda, si esta fecha fuera posterior.
7. En lo que atañe a los Miembros a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 9 del mismo, el Convenio en su forma enmendada entrará en vigor doce meses después de la fecha de aceptación mencionada en el párrafo 4 supra o doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación del Convenio, si esta fecha fuera posterior.
8. El presente Convenio permanecerá en vigor en su forma y contenido no enmendados para los Miembros cuya ratificación del Convenio se haya registrado antes de la adopción de la enmienda de que se trate, pero que no hayan ratificado dicha enmienda.
9. Todo Miembro cuya ratificación del presente Convenio se registre después de la adopción de la enmienda pero antes de la fecha a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo podrá especificar, en una declaración anexa al instrumento de ratificación, que su ratificación se refiere al Convenio sin la enmienda en cuestión. En el caso de una ratificación que venga acompañada de dicha declaración, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya registrado la ratificación. Cuando el instrumento de ratificación no venga acompañado de dicha declaración o cuando la ratificación se registre en la fecha o después de la fecha a que se refiere el párrafo 4, el Convenio entrará en vigor para el Miembro de que se trate doce meses después de la fecha en que se haya

registrado la ratificación; después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 7 del presente artículo, el Miembro en cuestión quedará obligado a respetar la enmienda, salvo que en dicha enmienda se estipule otra cosa.

ENMIENDAS AL CÓDIGO

Artículo XV

1. El Código podrá ser enmendado ya sea mediante el procedimiento estipulado en el artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo.
2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo.
3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses).
4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si:
 - (a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta;
 - (b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda, y
 - (c) esta mayoría de votos favorables incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos a los gobiernos, la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se someta a votación la propuesta.
5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4 que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente.
6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Estos Miembros son mencionados más adelante como «Miembros ratificantes». La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a

menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la notificación, con fines de información.

7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio.

8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante:

(a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación, y

(b) antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara exento de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado.

9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en el apartado a) del párrafo 8 supra entrarán en vigor, para el Miembro que envíe dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior.

10. El período a que se refiere el apartado b) del párrafo 8 supra no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda.

11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retiro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación.

12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada.

13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor:

(a) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolan el pabellón de otro Miembro que:

(i) en virtud del párrafo 7 del presente artículo, haya expresado formalmente su desacuerdo con la enmienda y no haya retirado dicho desacuerdo, o

(ii) en virtud del apartado a) del párrafo 8 del presente artículo, haya anunciado que la aceptación está supeditada a su aprobación expresa ulterior y no haya aceptado la enmienda, y

(b) todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivos los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarbolan el pabellón de otro Miembro que, en virtud del apartado b) del

IDIOMAS AUTÉNTICOS

Artículo XVI

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

See Related
Véase también
Ratificaciones por país
Sumisiones a las autoridades competentes por país

**EI SUSCRITO COORDINADOR (E) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CERTIFICA:

Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español del *el "Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)"*, adoptado en la 95.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza, publicada en la página oficial de la Organización Internacional del Trabajo a través del enlace : https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID%2CP12100_LANG_CODE:312332%2Ces y que consta en cuatro (04) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).



CARLOS DANIEL PRIETO DOMINGUEZ

Coordinador (E) del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS», SUSCRITO POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 17 DE ENERO DE 2025 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Y POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EL 24 DE ENERO DE 2025 EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *“Por medio del cual se aprueba el “Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)”*, adoptado en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza”.

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Desarrollo de la consulta tripartita bajo el Convenio No. 144 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Para la presentación del presente Proyecto de Ley, se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Convenio No. 144 sobre consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo, adoptado en 1976 y ratificado por Colombia. Dicho instrumento establece que:

“(…) 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores”.

En observancia de esta obligación, y con la participación de representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, se llevó a cabo un taller nacional tripartito de alto nivel en el marco de la Subcomisión de Asuntos Internacionales, los días 13 y 15 de febrero de 2023.

Como resultado de dicho ejercicio, se destacó la recomendación dirigida al Gobierno Nacional de incluir en el orden del día de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales del Ministerio del Trabajo la posible ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (No. 102).

2. Las Normas Internacionales del Trabajo (NIT)

Las normas internacionales del trabajo constituyen, desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, el principal mecanismo de acción normativa de esta organización. Estas normas se adoptan en forma de convenios o recomendaciones, cuya elaboración corresponde a los mandantes tripartitos de la OIT, a saber i) gobiernos, ii) empleadores y iii) trabajadores, y cuya adopción tiene lugar en la Conferencia Internacional del Trabajo.

Los convenios son tratados internacionales que generan obligaciones jurídicas para los Estados Miembros que los ratifican. En virtud de dicha ratificación, los Estados se comprometen a garantizar el cumplimiento de sus disposiciones tanto mediante su incorporación al ordenamiento jurídico interno, a través de los procedimientos legislativos correspondientes, como en la práctica administrativa y judicial.

Por su parte, las recomendaciones no constituyen tratados internacionales, sino instrumentos no vinculantes que orientan la formulación de políticas y prácticas nacionales. Usualmente complementan un convenio y proporcionan lineamientos más detallados para su aplicación.

Los Estados que ratifican convenios deben presentar periódicamente informes sobre las medidas adoptadas para su implementación, en el marco del sistema de control normativo de la OIT. Asimismo, las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden formular observaciones ante la OIT respecto de la aplicación de los convenios ratificados por sus respectivos países.

La relevancia de las normas internacionales del trabajo radica en su impacto práctico: por una parte, reflejan los estándares alcanzables en un momento histórico determinado y, por otra, establecen una hoja de ruta hacia el progreso social y económico. Esta finalidad orienta su discusión y adopción en la Conferencia Internacional del Trabajo, en la cual participan representantes gubernamentales, empleadores y trabajadores de los Estados Miembros.

De conformidad con la Constitución de la OIT, todo Estado Miembro debe someter los convenios, protocolos y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la consideración de la autoridad competente; en el caso de Colombia, al Congreso de la República, con el propósito de asegurar su examen para efectos de conferirles fuerza de ley o adoptar las medidas que correspondan. Igualmente, los Estados deben comunicar al Director General de la OIT las decisiones adoptadas respecto de dicho sometimiento, así como la autoridad competente designada y las medidas que esta adopte.

Estas obligaciones se encuentran previstas en los artículos 19(5)(b) y (c), 19(6)(b) y (c), y 23(2) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3. Ratificación de los Convenios de la OIT

La ratificación de un convenio por parte de un Estado Miembro implica la asunción de la obligación de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones tanto en la legislación como en la práctica, así como el sometimiento a los procedimientos de supervisión establecidos por la OIT. En consecuencia, el Estado que ratifica un instrumento internacional de la OIT se compromete a incorporarlo a su ordenamiento jurídico interno y a asegurar su aplicación efectiva. Asimismo, debe remitir a la Oficina Internacional del Trabajo las memorias periódicas sobre su implementación y, cuando resulte necesario, puede solicitar asistencia técnica a la Organización para facilitar el cumplimiento de tales obligaciones.

Adicionalmente, frente a un Estado Miembro que haya ratificado un convenio pueden activarse los procedimientos de reclamación y de queja previstos en el sistema de control de la OIT, cuando se alegue el incumplimiento de las disposiciones del instrumento ratificado.

Debe precisarse que un convenio solo adquiere carácter jurídicamente vinculante para el Estado que lo ratifica una vez ha entrado oficialmente en vigor. Cada convenio establece sus propias reglas sobre entrada en vigencia; no obstante, de manera general, esta se produce un año después de la fecha de registro de la ratificación.

El artículo 19(5)(d) de la Constitución de la OIT establece:

"Si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio". (Guía sobre las Normas Internacionales del Trabajo, OIT, 2014).

En consecuencia, la ratificación comporta no solo un acto formal de derecho internacional, sino la obligación sustantiva de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para garantizar la plena efectividad del instrumento en el ámbito interno.

B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

El Convenio se compone de un preámbulo y catorce (14) artículos de la siguiente manera:

• Preámbulo

El Preámbulo expone las razones que motivaron su adopción por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra en su nonagésima quinta reunión (31 de mayo de 2006), reconociendo la magnitud mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y la necesidad de intensificar las acciones para su reducción; recuerda que la protección de los trabajadores frente a enfermedades y accidentes laborales constituye uno de los objetivos fundamentales de la OIT conforme a su Constitución; y destaca el impacto negativo de tales contingencias sobre la productividad y el desarrollo económico y social.

Asimismo, toma nota de la Declaración de Filadelfia, de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), del Convenio núm. 155 y la Recomendación núm. 164, así como de otros instrumentos pertinentes en la materia. Subraya la importancia de promover una cultura nacional de prevención en seguridad y salud en el trabajo, en coherencia con el programa de trabajo decente y con las conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91.^a reunión (2003). Finalmente, decide adoptar un convenio internacional destinado a establecer un marco promocional para la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo.

• Artículo 1º

Establece las definiciones fundamentales para la interpretación del Convenio, precisando los conceptos de:

- Política nacional, entendida como la política sobre seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente laboral elaborada conforme al artículo 4 del Convenio núm. 155.
- Sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, referido a la infraestructura institucional que sirve de marco para la aplicación de la política y los programas nacionales.
- Programa nacional de seguridad y salud en el trabajo, consistente en el conjunto de objetivos, prioridades y medios de acción definidos para mejorar progresivamente las condiciones de seguridad y salud, incluyendo mecanismos de evaluación.
- Cultura nacional de prevención, concebida como aquella en la que se respeta el derecho a un entorno laboral seguro y saludable, con participación activa del gobierno, empleadores y trabajadores, y prioridad al principio de prevención.

• Artículo 2º

Define el objetivo central del Convenio, consistente en promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo, con miras a prevenir lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo.

Para ello, los Estados que lo ratifiquen deberán desarrollar, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, una política nacional, un sistema nacional y un programa nacional en la materia. Asimismo, deberán adoptar medidas activas para lograr progresivamente un entorno laboral seguro y examinar periódicamente la posibilidad de ratificar otros convenios pertinentes de la OIT en seguridad y salud en el trabajo.

- **Artículo 3º**

Dispone que todo Estado Parte deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la formulación de una política nacional. Esta deberá impulsar el derecho de los trabajadores a un entorno seguro y, de conformidad con las condiciones y práctica nacionales, incorporar principios como la evaluación de riesgos, la prevención en su origen y el desarrollo de una cultura nacional de prevención basada en la información, la consulta y la formación.

- **Artículo 4º**

Establece la obligación de crear, mantener, desarrollar y revisar periódicamente un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta tripartita.

El sistema deberá incluir, entre otros elementos:

- Legislación y, cuando corresponda, convenios colectivos;
- Autoridades competentes en la materia;
- Mecanismos de inspección y control del cumplimiento normativo;
- Espacios de cooperación en el ámbito empresarial.

Asimismo, podrá comprender órganos consultivos tripartitos, servicios de información y formación, servicios de salud en el trabajo, investigación, mecanismos de recopilación de datos sobre accidentes y enfermedades profesionales, coordinación con regímenes de seguridad social y medidas de apoyo a micro, pequeñas y medianas empresas y a la economía informal.

- **Artículo 5º**

Dispone que cada Estado deberá elaborar, aplicar, supervisar y revisar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con empleadores y trabajadores.

El programa deberá promover una cultura de prevención, contribuir a la eliminación o reducción de riesgos laborales, basarse en un análisis de la situación nacional, establecer objetivos e indicadores de progreso, y articularse, cuando sea posible, con otros planes nacionales complementarios. Además, deberá difundirse ampliamente y contar con el respaldo de las más altas autoridades nacionales.

- **Artículo 6º**

Precisa que el presente Convenio no constituye una revisión de ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo.

- **Artículo 7º**

Indica que el Depositario del Convenio será el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

- **Artículo 8º**

Establece que el Convenio obliga únicamente a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que registren su ratificación ante el Depositario, indicando que el Convenio entrará en vigor internacional doce (12) meses después de registrar dos (2) ratificaciones por parte de los Miembros, y que entrará en vigor, para cada Miembro, doce (12) meses después de la fecha de registro de su ratificación.

- **Artículo 9º**

Establece que todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá denunciarlo al término de un período de diez (10) años contados desde la fecha en que entró inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año (1) después de la fecha de su registro.

Si el Miembro no ejerce el derecho de denuncia dentro del año siguiente a la expiración de dicho período de diez años, quedará automáticamente obligado por un nuevo período de diez años. En adelante, podrá denunciar el Convenio únicamente durante el primer año de cada nuevo período decenal, en las mismas condiciones.

- **Artículo 10º**

Establece las funciones del Depositario, las cuales incluyen:

- Notificar a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le sean comunicadas por los Estados Miembros.
- Informar expresamente a los Miembros, al momento de notificar el registro de la segunda ratificación, la fecha en que entrará en vigor el Convenio.

- **Artículo 11º**

Indica la obligación del Depositario de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.

- **Artículo 12º**

Establece que cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio.

- **Artículo 13º**

Indica que en caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que revise el presente, y salvo que aquel disponga lo contrario:

- la ratificación del nuevo convenio revisor por un Miembro implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, siempre que el convenio revisor haya entrado en vigor; y
- desde la entrada en vigor del nuevo convenio revisor, el presente Convenio dejará de estar abierto a nuevas ratificaciones.

No obstante, el presente Convenio continuará en vigor, en su forma y contenido actuales, para aquellos Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

- **Artículo 14º**

Expresa que las versiones en idiomas inglés, francés y español son igualmente auténticas.

C. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

En Colombia, el derecho a la seguridad social tiene reconocimiento constitucional expreso y ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo¹, en estrecha relación con los artículos 13, 25, 48, 53 y 93 de la Constitución Política. Este derecho constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho, en la medida en que permite a las personas afrontar dignamente las contingencias que afectan su capacidad laboral y sus condiciones de subsistencia, tales como la enfermedad, la invalidez, la vejez, los riesgos laborales o la muerte del proveedor económico. En este sentido, la seguridad social no solo protege frente a riesgos derivados del trabajo, sino que también garantiza condiciones materiales mínimas para el ejercicio efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Desde una perspectiva conceptual, la seguridad social puede entenderse como el conjunto de medidas institucionales orientadas a brindar progresivamente a las personas y a sus familias garantías frente a los riesgos sociales que puedan afectar su capacidad de generar ingresos y asegurar una vida acorde con la dignidad humana. En armonía con el artículo 53 superior, su garantía constituye uno de los principios mínimos fundamentales que rigen las relaciones laborales. Asimismo, su alcance se encuentra reforzado por el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), a la luz de instrumentos internacionales que reconocen este derecho, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo de San Salvador y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 9 consagra el derecho a la seguridad social y cuya interpretación

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

ha sido desarrollada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 19.

En desarrollo de este mandato, la Ley 100 de 1993 consolidó el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), estructurándolo como un conjunto articulado de normas, procedimientos y entidades destinadas a garantizar la cobertura de contingencias presentes y futuras. Dicho sistema comprende el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Laborales y los servicios sociales complementarios, los cuales operan de manera coordinada para asegurar la protección de la población frente a eventos que puedan comprometer su estabilidad económica y su bienestar. En este marco, los empleadores asumen, conforme al diseño legal vigente, una carga contributiva significativa destinada a financiar estos subsistemas, lo que refleja la dimensión solidaria y estructural del derecho a la seguridad social en el ordenamiento colombiano.

Los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales generan un impacto directo y significativo en la economía mundial, afectando el producto interno bruto global, ocasionando cuantiosas pérdidas económicas a las empresas y produciendo un sufrimiento humano incalculable para las víctimas y sus familias. Así lo señaló la OIT para los Países Andinos en su informe de 2023, *"La seguridad y salud en el trabajo en Colombia. Una mirada desde los convenios internacionales del trabajo no ratificados"*, al indicar:

"Los accidentes del trabajo y las enfermedades laborales impactan en la pérdida del 5,4% del producto interior bruto mundial anual, sin olvidar las importantes pérdidas económicas que ocasionan para las empresas y el sufrimiento humano —imposible de medir— para las víctimas y sus familias. A nivel mundial, alrededor de 2,9 millones de trabajadores mueren cada año debido a accidentes y enfermedades profesionales, y al menos 402 millones de personas sufren lesiones profesionales no mortales". (Organización Internacional del Trabajo, Ginebra: OIT, 2022).

Frente a este contexto, la 110.^a Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2022) adoptó una decisión de especial relevancia al elevar el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable a la categoría de Principio y Derecho Fundamental en el Trabajo. En consecuencia, el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) fueron incorporados al conjunto de convenios fundamentales de la OIT. Esta determinación implica que todos los Estados Miembros, incluida Colombia, deben promover el diálogo social tripartito para definir y aplicar los mecanismos necesarios que permitan hacer efectivo este derecho.

Avances normativos en Colombia

El país ha registrado progresos significativos en la consolidación de este concepto. Un referente central es la Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", cuyo artículo 1 dispone:

"...aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones".

Esta definición demuestra que el ordenamiento jurídico nacional incorpora elementos esenciales de la seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, resulta necesario ampliar su alcance y fortalecer su implementación para atender de manera integral las necesidades del conjunto de trabajadores del país. La ratificación del Convenio núm. 187 permitiría avanzar de forma estructural en este propósito, al proporcionar un marco normativo robusto que contribuya a superar vacíos existentes y a consolidar un sistema preventivo eficaz.

D. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. Por lo tanto, el análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

El Convenio no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento.

Sin embargo, y mediante Oficio 2-2025-079213 de fecha 16 de diciembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que de la ley aprobatoria del Tratado no se derivan órdenes de gasto o beneficios tributarios que permitan inferir costos fiscales por parte de la ley, de manera que el contenido del Convenio versa sobre obligaciones que ya se encuentran incorporadas en términos generales dentro del marco normativo colombiano. El Convenio prevé la creación de un mecanismo para la recopilación y análisis de datos relativos a lesiones y enfermedades profesionales, así como el establecimiento de mecanismos de apoyo orientados a mejorar progresivamente las condiciones de seguridad y salud en el trabajo (SST) en las microempresas, pequeñas y medianas empresas y en la economía informal (artículo 4).

En el ordenamiento jurídico colombiano ya existen disposiciones que desarrollan estos componentes. En particular, el Decreto Ley 1295 de 1994 establece en su artículo 57 que el Ministerio de Trabajo ejercerá la supervisión, vigilancia y fiscalización de la prevención de riesgos laborales en todas las empresas. Asimismo, la Ley 1122 de 2007, en su artículo 44, creó el Sistema Integrado de Información de la Protección Social (SISPRO), como herramienta para recopilar y gestionar la información relacionada con la protección social, incluidos los riesgos laborales, proporcionando una base sólida para el fortalecimiento del análisis estadístico en la materia.

En consecuencia, del examen de las disposiciones contenidas en el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) no se advierte impacto fiscal, y en principio su aprobación no implicaría la ordenación de gastos adicionales ni la disminución de los ingresos de la Nación.

En cualquier caso, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que se deriven de la aprobación del Tratado, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de

presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

E. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO

La ratificación e implementación del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) resulta altamente conveniente para el Estado colombiano por diversas razones de orden jurídico, social y económico.

En primer lugar, el instrumento promueve el desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, basada en la adopción de políticas, sistemas y programas orientados a la mejora continua de las condiciones laborales.

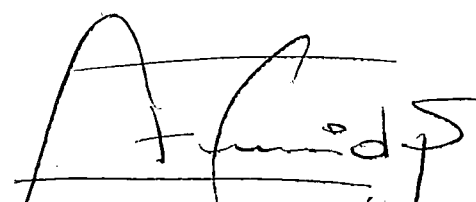
En segundo lugar, contribuye de manera efectiva a la protección de los trabajadores, mediante la eliminación de los peligros y riesgos derivados del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida en que ello sea razonable y factible, conforme a las condiciones y prácticas nacionales.

De esta forma, la ratificación del Convenio fortalece el cumplimiento de la obligación del Estado de respetar, promover y hacer realidad el derecho fundamental a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable, consolidando un enfoque preventivo y estructural en esta materia.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Trabajo, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el "Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)", adoptado en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza".

De los Honorables Congresistas,


ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY


ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Ministra de Relaciones Exteriores	Ministro de Trabajo
SENADO DE LA REPUBLICA	
SECRETARÍA GENERAL	
EL día <u>28</u> de <u>Julio</u> del año <u>2006</u>	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo	
No. <u>081/26</u> Con su correspondiente	
Exposición de Motivos. Resuelto Por:	
	

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C. 14 JUL 2026

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el *"Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)"*, adoptado en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el *"Convenio sobre el marco promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (núm. 187)"*, adoptado en la 95.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 15 de junio de 2006, en Ginebra, Suiza", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

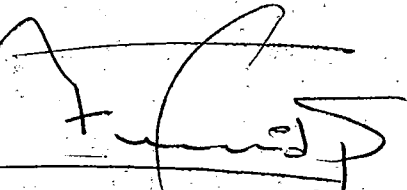
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 JUL 2026

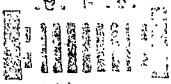
Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Trabajo


ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

Ministra de Relaciones Exteriores


ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Ministro de Trabajo



SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley Acto legislativo

No. 081/26 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:


SECRETARIO GENERAL

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Maria Emma Mejía Vélez.

* * *